



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1637

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco AV Villas  
DEMANDADO: Sergio Andrés Ortiz  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00287-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Sergio Andrés Ortiz identificado con número de cédula 72230452, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 959 del 27 de julio de 2011 (Fl. 9CM)</p> <p>El EMBARGO de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual y todos los dineros que constituyan este que devenga el demandado como empleado de la empresa ORVA MEDICAL GROUP S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 2064 del 27 de julio de 2011 (Fl. 10CM)</p>
<p>El EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado ORVA MEDICAL GROUP SA. Nit 900273895-0, identificado con número de matrícula mercantil No. 760612-16, el mueble se encuentra ubicado en la carrera 42 No. 5C-49 de la ciudad de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 2063 del 27 de julio de 2011 (Fl. 11CM)</p>
<p>El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas CPR-265, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, y denunciado como de propiedad del señor SERGIO ANDRES ORTIZ SUAREZ parte demandada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 680 del C. de P. Civil.</p>	<p>Oficio Circular No. 2065 del 27 de julio de 2011 (Fl. 12CM)</p>
<p>Auto No. 1053 del 20 de junio de 2013 (Fl. 33CM)</p> <p>El embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, o de ahorro, o por cualquier concepto tenga o llegare a tener conjunta o individualmente, el demandado SERGIO ANDRES ORTIZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.230.452, conjunta o separadamente en las entidades Bancarias relacionadas: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIDENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA.</p>	<p>Oficio Circular No. 2523 del 20 de junio de 2020 (Fl. 35CM)</p>

<p>El EMBARGO Y SECUESTRO de todos aquellos muebles embargables tales como equipos de oficina, computadores y muebles de oficina. de propiedad del demandado, SERGIO ANDRES ORTIZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.230.452, situado en la Carrera 101 No 19-40 Apto. 912 de la ciudad de Cali y/o en el sitio que se indique al momento de la práctica de dicha diligencia en esta ciudad, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 680 del C. de P. Civil.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 94 del 20 de junio de 2013 (Fl. 36CM)</p>
<p>El EMBARGO y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se promueve en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, contra el aquí demandado SERGIO ANDRES ORTIZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.230.452.</p>	<p>Oficio Circular No. 2525 del 20 de junio de 2013 (Fl. 37CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 30 de enero de 2014 (Fl. 39CM) El embargo del interés social o acciones que sean de titularidad del ejecutado en la sociedad ORVA MEDICAL GROUP S.A.S. (NIT No. 900273895-0).</p>	<p>Auto No. s/n del 30 de enero de 2014 (Fl. 39CM)</p>
<p>El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, aplicada sobre los honorarios, viáticos, utilidades y demás emolumentos, que devengue el ejecutado como contratista y socio de la referida empresa ORVA MEDICAL GROUP S.A.S. (art. 154 C.S.T.)</p>	<p>Oficio Circular No. 1455 del 24 de junio de 2014 (Fl. 40CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa910d3a2ef9a89d0fb57c62c95cc01f802bed1d3610ea831e7f6c134e77cf7**

Documento generado en 12/09/2022 12:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1634

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Citibank Colombia  
DEMANDADO: Zoila Rosa Donneys Guillermo  
RADICACIÓN: 760013103-005-2011-00438-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada ZOILA ROSA DONNEYS GUILLERMO, con C.C. No. 31.298.236, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto interlocutorio No. 1538 del 1 de noviembre de 2011 (fl, 7 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles tales como: Televisores, equipos de sonido, VHS, DVD, grabadoras, Ventiladores, Porcelanas, Lámparas y demás enseres susceptibles de esta medida, ubicados en la carrera 1 HN # 77-4 de esta ciudad, de propiedad de la demandada ZOILA ROSA DONNEYS GUILLERMO, limitase el embargo a la suma de \$70.000.000.00 procédase de conformidad con el artículo 513 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Despacho comisorio No. 0137 del 1 de noviembre de 2011.</p>
<p>EMBARGO y Retención de los dineros presente y/o futuros, susceptibles de esta medida que por cualquier concepto se encuentren depositados o que se lleguen a depositar a nombre de la demandada ZOILA ROSA DONNEYS GUILLERMO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.298.236 en cuentas corrientes o de ahorros, en las entidades financieras de la ciudad, relacionadas en el folio 2 del cuaderno de medidas previas. Límitese el embargo a la suma de (\$70.000.000.00), procédase de conformidad con el artículo 513 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil. Líbrese el oficio correspondiente. Tales entidades financieras son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA. BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR. BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS. BANCO DAVIVIENDA</p>	<p>Oficio No. 3236 del 1 de noviembre de 2011 (fl, 10 CM)</p>

<p>RED BANCAFE, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-811961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la señora ZOILA ROSA DONNEYS GUILLERMO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.298.236. Líbrese el oficio respectivo.</p>	<p>Oficio No. 3532 del 1 de octubre de 2011 (fl, 8 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77fa750f34c57bedea8a88d3fc07d795a2e9fd9cdd5d1e822dee2d30f6fc9b3**

Documento generado en 12/09/2022 12:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1640

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A  
DEMANDADO: Álvaro José Escobar  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2013-00321-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Álvaro José Escobar identificado con número de cédula 16363548, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 1677 del 28 de octubre de 2013 (Fl. 6CM)</p> <p>el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier título, en las entidades enunciadas: Conavi Banco Comercial; Banco De Bogotá; Banco BBVA; Bancolombia; Banco Popular; Banco De Occidente; Banco Coomeva; Banco Caja Social; Banco Santander; Banco Superior; Banco Davivienda; Banco Megabanco; Banco Colmena; Banco Tequendama; Banco Colpatria; Banco AV Villas.</p>	<p>Oficio Circular No. 4238 del 23 de octubre de 2013 (Fl. 7CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feab939d0470206a719fbee6a86da4b718bc2f77165e0133fe27d0d3201a0c**

Documento generado en 12/09/2022 12:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1636

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADO: Electra S.A., Electra Inversiones S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2016-00281-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA., dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS identificado con C.C. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ELECTRA INVERSIONES, con NIT. No. 900.342.618-3, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 1156 del 28 de noviembre de 2016 (fl, 2 CM) EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados, ELECTRA S.A. NIT 890.900028.7 y ELECTRA INVERSIONES S.A.S Nit 900.342.618-3; en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs o bonos, conforme lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C. de G. del P. En tales entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, HSBC. Límitese el anterior embargo a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$900.000.000,00).	Oficio circular No. 2940 del 28 de noviembre de 2016 (fl, 4 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento en bloque denominado ELETRA S.A., inscrito en la cámara y comercio de Cali, MATRICULA 3709-4,	Oficio No. 2941 del 28 de noviembre de 2016 (fl, 5 CM)

conforme a lo dispuesto en artículos 593 numeral 6 del CGP. Oficiese a la Cámara de comercio de Cali.	
EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos de placa JHC33 y DCA-282 denunciada como de propiedad de la parte demandada ELECTRA S.A. Líbrese el oficio respectivo a la secretaria de Transito de Cajicá Cundinamarca.	Oficio No. 2942 del 28 de noviembre de 2016 (fl, 6 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO. ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d6a193c713d52c505b540c6bde4fd9eaff5539d99cf2c30599c3eb43621eb2**

Documento generado en 12/09/2022 12:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1642

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia  
DEMANDADO: Carolina Ordoñez Rios  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2018-00051-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de agosto de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 8 de agosto de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada CAROLINA ORDOÑEZ RIOS, con C.C. No. 31.447.942, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 290 del 8 de marzo de 2018 (fl, 2 CM) EMBARGO de salarios, pensión, asignaciones de retiro, prestaciones sociales demás sumas que devenga la demandada CAROLINA ORDOÑEZ RIOS en la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA JEZREEL.	Oficio No. 736 del 8 de marzo de 2018 (fl, 3 CM)
EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CAROLINA ORDOÑEZ RIOS, en las diferentes entidades bancarias indicadas en el numeral 2° de la solicitud de medidas previas, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 593 del C.G.P. Tales entidades son: Banco CAJA SOCIAL., Banco Citibank de Colombia, Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AVVILLAS, Banco FALABELLA, Banco W, BANCOOMEVA, BANCAMIA, Banco ITAÚ, Banco BBVA COLOMBIA, Banco PICHINCHA. Limitar los anteriores embargos a la suma de \$350.000.000.00 M/cte. Por secretaría líbrese los oficios pertinentes.	Oficio No. 735 del 8 de marzo de 2018 (fl, 10 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1848053ffc3807abe8018b57da62d8e4cf83b29197d71fdda9b76938efb2c689**

Documento generado en 12/09/2022 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>